

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 05-12-2023 J11 - EPMS
FECHA INICIO	4/12/2023	
FECHA FINAL	5/12/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
61373	54001600000020220004200	0011	4/12/2023	Fijaciòn en estado	LIZARAZO RODRIGUEZ - JHON FREDY : AI 1562-2023 DEL 16/11/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/12/2023)//ARV CSA//
70578	11001600001320120601400	0011	4/12/2023	Fijaciòn en estado	SANCHEZ GARCIA - YULI VANNESA : AI 1158-2023 DEL 18/10/2023 NIEGA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA, NIEGA PRESCRIPCION DEL FALTANTE DE LA SANCION PENAL. (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 5/12/2023)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Recurso
Radicación: 54001-60-00-000-2022-00042-00

Nº interno: 61373

Condenado: JHON FREDY LIZARAZO RODRIGUEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 1562-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por la defensa del sentenciado Jhon Fredy Lizarazo Rodríguez, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cucuta, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2023 condenó al señor Jhon Fredy Lizarazo Rodríguez, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 salarios minimos legales mensual vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito concierto para delinquir agravado, sin beneficio de suspensión de la de ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 12 de abril de 2023.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2021.

Con auto del 2 de noviembre de 2023, se le reconocieron 2 meses y 2 días de redención de pena.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena impuesta – “en lo corrido del año 2021 hasta la fecha de captura”(19 de julio de 2021)- esto es, en vigencia de la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Lizarazo Rodríguez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 19 de julio de 2021 y el día de hoy, que corresponden a 27 meses y 28 días, más 2 meses y 2 días de redención de pena reconocida, para un total de 30 meses a su favor, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 5266 emitida el 2 de noviembre de 2023 respecto de Jhon Fredy Lizarazo Rodríguez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3.En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, según la cartilla biográfica registra como dirección de residencia la Calle 24 No 64-20 de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

4.De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, Norte de Santander, se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

5.Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores,***



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, Norte de Santander, así:

«En lo corrido del año 2021 hasta la fecha, en el Departamento de Norte de Santander, en la subregión del Catatumbo, y zona limítrofe con el vecino país de Venezuela, específicamente en zona rural de los municipios de Tibú, Teorama, El Tarra, Convención, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Jhon Fredy Lizarazo Rodriguez identificado con la cédula de ciudadanía No 1.090.473.615 de Cúcuta, Norte de Santander, alias Pancho, mediando acuerdo común y con división de trabajo, como coordinador logístico en el área urbana de Cúcuta, se comunica con Ascanio y Ciro relacionado con el tráfico de armas entre otras actividades ilícitas y encargado de ejecutar materialmente atentados terroristas; Edison Durán Ascanio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.004.820.892 de San Calixto, Norte de Santander, alias Ascanio, mediando acuerdo común y con división de trabajo, correspondiéndole el rol de explosivista, encargado de realizar atentados terroristas, actividades de inteligencia, y ataques contra la fuerza pública, a partir de su comunicación con alias Ciro, en la planificación de actividades terroristas, y Vladimir Acosta Pérez identificado con la cédula de ciudadanía 1.005.043.823 de Tibú, Norte de Santander, Alias Jimmy, mediando acuerdo común y con división de trabajo, como cabecilla logístico, le correspondía hacer inteligencia en el sector sobre presencia militar, coordinar con alias Darwin, compra de materiales, realizar minado, pasar elementos ilícitos por los retenes, era encargado de transmitir las comunicaciones entre los cabecillas y los cuadrillados o uniformados con las redes de apoyo, dentro de la logística se encargaba también de adquirir radios de comunicación, explosivos, armamento y maerial de intendencia y guardar material de guerra en campo, en general el componente logístico del que hacía parte estaba encargado de la adquisición de armas de fuego, material de intendencia, vehículos para diferentes delitos, servir como correos humanos, entre otros, se concertaron con miembros de la organización criminal denominada disidencia 33 o GAOR 33, quiens de manera sistemática, organizada y funcional, vienen realizando una serie de hechos delictivos relacionados con el narcotráfico, porte de armas de uso privativo, y defensa personal, atentados terroristas, homicidios a servidores públicos y civiles de manera sistemática, etc, organización que se caracteriza por su capacidad resiliente, y con el pasar del tiempo han mutado sus nombres, pero no su actividad ilegal, pasando por grupo insurgente y en la actualidad en forma indefinida y con vocación de permanencia en el tiempo como estructura del crimen

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

organizado. Descripción compatible con los elementos que constituyen el tipo penal de concierto para delinquir agravado de que trata el art 340 inciso 2, por darse para cometer homicidios»

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de concierto para delinquir agravado se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, por lo que le negó dicho beneficio, como la prisión domiciliaria.

El despacho con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas en cuentas para la condena impuesta, pero producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía, por el punible de concierto para delinquir agravado, extrae que hacía parte de organización delincuencia dentro de la cual: “.. Jhon Fredy Lizarazo Rodriguez identificado con la cédula de ciudadanía No 1.090.473.615 de Cúcuta, Norte de Santander, alias Pancho, mediando acuerdo común y con división de trabajo, como coordinador logístico en el área urbana de Cúcuta, se comunica con Ascanio y Ciro relacionado con el tráfico de armas entre otras actividades ilícitas y encargado de ejecutar materialmente atentados terroristas,” “...se concertaron con miembros de la organización criminal denominada disidencia 33 o GAOR 33, quienes de manera sistemática, organizada y funcional, vienen realizando una serie de hechos delictivos relacionados con el narcotráfico, porte de armas de uso privativo, y defensa personal, atentados terroristas, homicidios a servidores públicos y civiles de manera sistemática”, de donde se desprende que su intervención fue determinante para la conculcación del bien jurídico contra la seguridad pública, infracción por la que fue condenado.

Frente a esta clase de negociación y la participación del señor Lizarazo Rodríguez en los hechos narrados en el fallo, cabe citar pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo ponente la Doctora Patricia Salazar Cuéllar, en decisión del 24 de junio de 2020, dentro del radicado 52227, donde se hizo la siguiente precisión:

*“Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes **no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde**, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica–; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde **solo se orienta a establecer el monto de la pena**, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo–;*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

(iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.", de manera que si bien fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, como producto de la negociación con la Fiscalía, lo cierto es que lo fue en procura de obtener una significativa de rebaja de pena, pero lo que no implica que se le de a los hechos una calificación jurídica distinta a lo probado en el proceso.

Conforme la cartilla biográfica, su conducta fue calificada así: buena del 12 de agosto de 2021 al 11 de mayo de 2022, y ejemplar del 12 de mayo de 2022 al 11 de agosto de 2023.

Como se observa que fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

"se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI que Lizarazo Rodríguez no registra antecedentes penales.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP12333 del 8 de septiembre de 2022, donde precisó:

"Recuérdese que, si bien el juez de ejecución de penas está llamado a valorar la conducta por la cual fue emitida la condena con el objeto de determinar la necesidad o no de cumplir con la sanción impuesta, ese estudio debe incluir el análisis de la personalidad, los antecedentes y todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la condena así como el proceso de resocialización,

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*pues solo a partir de un análisis material y ponderado es dable definir si hay lugar a conceder o no la libertad condicional. **Esto no significa que la gravedad de la conducta no deba ser valorada o que el fallador acceda sin ningún miramiento a la libertad condicional,** sino que exige del funcionario judicial una evaluación en conjunto de los aspectos favorables y desfavorables del solicitante, análisis que en todo caso debe ser real y no meramente enunciativo.*" (resaltado nuestro)

Por tanto, el despacho pasará a sopesar los elementos que da cuenta este asunto específico, donde se observa que el sentenciado Lizarazo Rodríguez cuenta con aspectos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, haber superado las 3/5 partes de la pena y contar con redención de pena reconocida.

Empero, si bien tales son factores a favor de Lizarazo Rodríguez, que hacen parte del proceso de resocialización perseguido, en opinión de este despacho, aún se consideran insuficientes frente al comportamiento extramural como se infiere del impacto social de la conducta delictiva de concierto para delinquir agravado, si se tiene en cuenta que según el relato de los hechos de este asunto específico comprende distintas actividades ilícitas, tales como "el tráfico de armas entre otras actividades ilícitas y encargado de ejecutar materialmente atentados terroristas" con las que afectó a la comunidad y por ende con las que conculcó sin justificación alguna los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

De donde se infiere que mientras Lizarazo Rodríguez estuvo en libertad no le importó el fin disuasivo de la sanción penal que la ley tiene prevista para los que incurrir en conductas delictivas de tal magnitud, lo que impone la necesidad de un tratamiento privativo de la libertad acorde a la pena impuesta, máxime cuando en la sentencia obtuvo un beneficio significativo de rebaja de la mitad de la sanción penal producto del preacuerdo celebrado con la Fiscalía.

Así las cosas, es claro que la resocialización no consiste solamente en haber observado buena conducta dentro del término de privación de la libertad, y que haya realizado actividad intramural, sino que la misma haya sido proporcional al tiempo de cautiverio, esto es, entre el mes de julio de 2021 y la fecha, lo que no ocurre en este caso, si se aprecia que la actividad reportada por el reclusorio solo comprende del mes de octubre de 2022 en adelante.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Además, es importante que el sentenciado muestre una voluntad de cambio efectivo en su comportamiento personal y social, fruto del reconocimiento de sus actos equivocados y de la reflexión, de tal manera que le permita sustentar la petición del beneficio penal en una convicción íntima y profunda de respeto a los derechos de la comunidad, pues al fin y al cabo la pena se trata de un tratamiento educativo personal en pro de asegurar el cumplimiento de un orden dentro de un estado social de derecho, lo que se echa de menos, pues se advierte que para la libertad condicional, la petición se limita a hacer alusión al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la normativa, como trasluce el hecho de que el factor objetivo sea de 28 meses y 24 días, mientras que el sentenciado con la privación de libertad y redención de pena reconocida, lleva 30 meses a su favor, pero descuida que la verdadera resocialización se encuentra además en la reincorporación armónica a la comunidad a través de proyectos o metas concretas caracterizadas por el respeto a los derechos de sus semejantes, al punto que ninguna información ofrece sobre su arraigo social y familiar que exige la normativa, tales que permitan garantizar que la comunidad no correrá riesgo y que no se enviará un mensaje de impunidad a la misma.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento plasmado en la sentencia de tutela del 1 de octubre de 2013 por la Corte Suprema de Justicia siendo magistrado ponente el doctor Javier Zapata Ortiz, donde señaló:

«De otra parte, que deba considerarse la gravedad de la conducta en la fase de ejecución de penas, según se dijo en la sentencia C-194 de 2005, no significa que necesariamente este criterio deba imponerse a otros factores como el cumplimiento de un mínimo de pena purgada y el comportamiento intramuros, pues se trata de que todos los factores se ponderen en conjunto y ese ejercicio puede producir diferentes resultados según varíen las circunstancias.

En ese entendido, si a quien cumple con los requisitos objetivos –buen comportamiento y mínimo de pena purgada–, se le niega el beneficio de la libertad condicional porque se valora especialmente la gravedad de la conducta, ello significa que, en ese momento y solamente con los mínimos, no es suficiente para lograr el beneficio solicitado y que, en la balanza, la gravedad del comportamiento tiene un peso superior.

No obstante, si por la “gravedad de la conducta” los mínimos objetivos no son suficientes, tal consideración posteriormente puede variar según avance el tratamiento penitenciario, de tal forma que bien puede llegar un punto en el cual el criterio subjetivo pese menos que los objetivos. Se trataría de un ejercicio de ponderación de los criterios de “prevención especial” y de “reinserción social”, como funciones de la pena en fase de ejecución –artículo 4º del Código Penal.– (Subrayado nuestro)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Análisis del reato que se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído, así: “**la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).”

Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

“Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincidir, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo” (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

Ahora, debe tenerse en cuenta que el legislador dispuso en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en este asunto, la previa valoración de la conducta punible, aspecto declarado exequible por la Corte Constitucional, lo que tiene sentido y congruencia, pues claramente conductas de alta entidad delictual como las que ocupan la atención en este asunto, imponen una rigurosidad acorde con las mismas en el proceso de rehabilitación del individuo, dado que no solo revelan aspectos esenciales de su personalidad sino que se trata de ingrediente importante para el pronóstico encaminado a una reincorporación armoniosa a la sociedad.

La expresión “previa valoración de la conducta punible” prevista en el canon que impone los requisitos para la libertad condicional, indica que no puede equipararse para todos los delitos el mismo tratamiento penitenciario, como equivocadamente se ha venido entendiendo, y por ende considerar que con la documentación allegada del reclusorio sobre la conducta observada al interior del mismo puede tenerse por resocializado al infractor penal, y mucho menos que ello garantice que la sociedad no se vea expuesta nuevamente a la vulneración de sus bienes jurídicos, sino que es importante que se reúnan elementos que permitan vislumbrar que su



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

reincorporación a la comunidad será encaminada a un orden justo y sobre todo de respeto a sus derechos, por lo que es claro que no se cumple el requisito segundo de la norma bajo estudio, esto es, que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Para el caso, el juzgado se apoya en decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331, siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, señaló sobre la importancia de tener en cuenta la valoración de la conducta punible:

*"No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos **razonables** pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.*

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado al liderar una organización criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado."

Así como, en pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitido el 23 de agosto de 2022, siendo ponente el Doctor Gerson Chaverra Castro, en el asunto con radicado No 125584, donde precisó lo relativo al análisis exigido para la procedencia de la libertad condicional, cuando se trata de hecho punible de elevada entidad, como acaece en este asunto:

"Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida. Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examine no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional."



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, atendiendo el impacto social de la conducta punible por la que fue condenado Jhon Fredy Lizarazo Rodríguez, pues no fue de poca monta, toda vez que con la misma afectó sustancialmente el bien jurídico de la seguridad pública, y que no se considera suficiente ni proporcionado ni razonable lo realizado intramuralmente, se concluye sustentadamente la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, a fin de no solo evitar enviar un mensaje de impunidad a la comunidad, sino de que principalmente se asegure la rehabilitación del infractor de la ley penal, como la protección de los derechos de las personas, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional al precitado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jhon Fredy Lizarazo Rodríguez, según lo motivado.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que obre en la hoja de vida del sentenciado en cita y requerir para que remita la documentación de redención de pena pendiente de reconocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 Nov. 2023

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61373

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1362

FECHA DE ACTUACION: 16. Nov. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN FREDY LIZARAZ R.

FIRMA PPL: JUAN FREDY LIZARAZ R.

CC: 1090473 675

TD: 107372

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1562-2023 NI- 61373 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 30/11/2023 13:44

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 11:22 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1562-2023 NI- 61373 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-06014-00

Nº interno: 70578

Condenado: YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1158-2023

Decisión: Niega extinción -Corre traslado art 477 del C.P.P

Detención Domiciliaria

*Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
DE CARTAGO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2013 condenó a la señora Yuli Vannesa Sánchez García, a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarla penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, conforme los hechos ocurridos el día 18 de marzo de 2012. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 03 de diciembre de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca; concedió a la sentenciada el subrogado penal de la libertad condicional fijando como periodo de prueba de quince (15) meses y tres 03 días. motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 07 de diciembre de 2021.

El 17 de febrero de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo día



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-06014-00

Nº interno: 70578

Condenado: YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1158-2023

Decisión: Niega extinción –Corre traslado art 477 del C.P.P

Detención Domiciliaria

*Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
DE CARTAGO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 07 de diciembre de 2021, la sentenciada firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en el auto del 03 de diciembre de 2021, fue de quince (15) meses y tres 03 días de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No obstante, una vez allegado el informe de antecedentes por parte de la Policía Nacional Dijin y revisado el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, figura que la citada fue capturada en situación de flagrancia el 24 de octubre de 2022 dentro de la radicación 73001600045020220262900, por el delito de trafico de estupefacientes, hecho que denota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-06014-00

Nº interno: 70578

Condenado: YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1158-2023

Decisión: Niega extinción –Corre traslado art 477 del C.P.P

Detención Domiciliaria

*Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
DE CARTAGO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

que la sentenciada transgredió la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba. En consecuencia, se negará la extinción de la condena.

De la prescripción de la sanción penal

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.».

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-06014-00

Nº interno: 70578

Condenado: YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1158-2023

Decisión: Niega extinción –Corre traslado art 477 del C.P.P

Detención Domiciliaria

*Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
DE CARTAGO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efecto iva una condena o sanción legalmente impuesta».¹

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos citados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Ahora bien, la sentenciada fue detenida por cuenta del proceso bajo radicado 73001600045020220262900, precisando que esta incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal específicamente la de observar buena conducta en la referida fecha cuando fue capturado por cuenta de dichas diligencias.

En este sentido, se evidencia que existen dos momentos 24 de octubre de 2022 en que fueron cometidos hechos relacionado con el incumplimiento de las obligaciones dentro del período de prueba de quince (15) meses y tres 03 días (07 de diciembre de 2021 al 06 de marzo de 2023) y los cinco años posteriores al vencimiento del mismo (06 de marzo de 2023 al 06 de marzo de 2028, fecha en la cual se consolidaría hipotéticamente el término de prescripción) bajo ese

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-06014-00

Nº interno: 70578

Condenado: YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1158-2023

Decisión: Niega extinción –Corre traslado art 477 del C.P.P

Detención Domiciliaria

*Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
DE CARTAGO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

entendido, es lógico afirmar que el Estado no ha renunciado a su potestad punitiva en el caso que nos ocupa

De modo que, si la prescripción estuvo suspendida en virtud del periodo de prueba, se imponen sobre el penado las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad, pues se dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en el penado.

Bajo ese entendido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al condenado que resultó beneficiado con un subrogado penal, ya sea suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, el fenómeno prescriptivo se interrumpe, pues no resulta compatible afirmar que el término prescriptivo en este caso se cuente desde la suscripción del acta compromisorio como erróneamente lo manifiesta la profesional del derecho, toda vez que el sentenciado voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones durante un tiempo también delimitado en el cual los efectos de la sentencia se hallan suspendidos.

En punto al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, puntualizó:

«A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado pena».²

Adicional a ello, cabe resaltar que el sentenciado fue privado de la libertad dentro del proceso 73001600045020220262900 el 24 de octubre de 2022 ³, así las cosas, es claro para esta Sede Judicial que el hecho de que se hubiese aprehendido por otras diligencias conlleva a que la persecución para el cumplimiento del faltante de la sanción penal impuesta en el radicado de la referencia, no se hubiere propiciado, lo que desencadenó en que el Estado

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, sentencia de 8 de abril de 2010, radicación 1100131040920010032402

³ Información obtenida de la base de datos del INPEC - SISIPPEC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-06014-00

Nº interno: 70578

Condenado: YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1158-2023

Decisión: Niega extinción -Corre traslado art 477 del C.P.P

Detención Domiciliaria

*Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
DE CARTAGO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

cesara la potestad punitiva, sin que ello significara la renuncia a la misma, toda vez que no es razonable y jurídicamente posible la ejecución de dos sentencias en un mismo tiempo, a menos que se haya decretado acumulación jurídica de penas, hecho que en el caso bajo estudio no sucedió, resultando evidente la interrupción del fenómeno prescriptivo.

En un caso de análoga naturaleza, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, advirtió:

«En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante»⁴

Por las anteriores consideraciones, lo jurídicamente posible es negar la extinción por prescripción de la pena en favor de Jandersson Alfredo Enciso Muñoz.

Otras determinaciones

Córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a la condenada Yuli Vannesa Sanchez Garcia y a su apoderado silo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba. Precisar que el antes mencionado se encuentra privado de la libertad en detención domiciliaria en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartago Valle del Cauca, por cuenta de otra autoridad judicial.

⁴ Tutela. 39933, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-06014-00

Nº interno: 70578

Condenado: YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1158-2023

Decisión: Niega extinción -Corre traslado art 477 del C.P.P

Detención Domiciliaria

*Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
DE CARTAGO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para tal fin, atendiendo que actualmente Yuli Vannesa Sanchez Garcia se encuentra privada de la libertad con medida de aseguramiento de detención en su lugar de residencia ubicado en la Cra 7 # 32-27 Barrio Jubileo Cartago Valle del Cauca- Celular 3145221242 a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario De Cartago, comisionese al Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad-Reparto- de Buga, advirtiéndose que se deba dejar constancia de la fecha de inicio y vencimiento del traslado.

Cumplido lo anterior y vencido el termino, regresen las diligencias al Despacho a fin de estudiar la viabilidad de revocar el subrogado concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la condena en favor de Yuli Vannesa Sanchez Garcia.

SEGUNDO: Negar la prescripción del faltante de la sanción penal en favor de la sentenciada Yuli Vannesa Sanchez Garcia.

TERCERO: Córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a la condenada Yuli Vannesa Sanchez Garcia y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba. Precisar que el antes mencionado se encuentra privado de la libertad en detención domiciliaria en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartago Valle del Cauca, por cuenta de otra autoridad judicial.

CUARTO:Atendiendo que actualmente Yuli Vannesa Sanchez Garcia se encuentra privada de la libertad con medida de aseguramiento de detención en su lugar de residencia ubicado en la Cra 7 # 32-27 Barrio Jubileo Cartago Valle del Cauca- Celular 3145221242 a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario De Cartago, comisionese al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2012-06014-00

Nº interno: 70578

Condenado: YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 1158-2023

Decisión: Niega extinción -Corre traslado art 477 del C.P.P

Detención Domiciliaria

*Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO
DE CARTAGO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

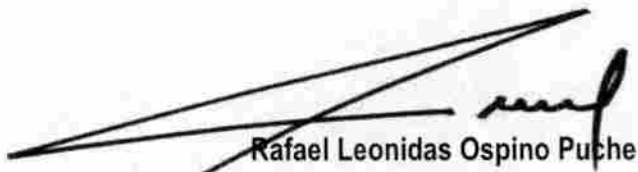
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-Reparto- de Buga, advirtiéndose que se deba dejar constancia de la fecha de inicio y vencimiento del traslado.

Cumplido lo anterior y vencido el termino, regresen las diligencias al Despacho a fin de estudiar la viabilidad de revocar el subrogado concedido

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



DESPACHO COMISORIO N.º849

Radicación Nro.:

11001	60	00	013	2012	06014	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

Al señor:

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS PENALES DE CARTAGO
VALLE

HACE SABER:

Me permito informarle que dentro de la causa que se le sigue a la condenada YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA, quien se encuentran a cargo del centro penitenciario de esa municipalidad, se hace necesario notificarle auto de sustanciación Nro. 851 de 2023 proferido por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga y auto interlocutorio Nro. 1158 de 2023 proferido por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. que resolvió negar extinción, negar prescripción, correr traslado del art 477 del C.P.

Anexo autos referidos.

Para su oportuno diligenciamiento y devolución, se libra en Guadalajara de Buga, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del 2023.

Cordialmente;

Erika Zambrano Paredes
Jefe Centro de Servicios.

RE: AI-1158-2023 NI-70578 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 30/11/2023 13:41

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 3:27 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1158-2023 NI-70578 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.